

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio**  
**Sala Civil Familia**



Villavicencio, **29 de mayo de 2025**

Rad. [500013153001 2020 00196 01](#)

**Ref. RCE Demandante:** Flor Esperanza López Sánchez  
**Demandado:** Metal PAR SAS y otros

Se desata el recurso de reposición que oportunamente presentó la parte demandante (ad.51) contra el auto de 9 de agosto de 2024 (ad.50), que declaró desierta la apelación, comoquiera que esa determinación es pasible de ser cuestionada a través del aludido mecanismo de defensa porque se enmarca en la hipótesis contemplada en el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso.

**Sustento del recurso y su oposición**

1. En lo basilar, el extremo recurrente indicó que ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio desarrolló los aspectos sobre los que versó su inconformidad, respecto de la sentencia emitida el 17 de abril de 2023 por ese estrado judicial. Adicionalmente, tras admitirse la alzada, remitió, oportunamente, la sustentación de la apelación al canal digital de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial, como se evidencia en el mail que adjuntó (ad.51).

A fin de fortalecer su argumento, allegó una reproducción de la sentencia STC4523-2021, en donde la Corte Suprema de Justicia, tras amparar el derecho fundamental al debido proceso, ordenó tener por presentada en término la sustentación de un recurso de apelación enviado a una dirección de correo electrónica equivocada.

En subsidio, formuló recurso de súplica.

2. Allianz Seguros SA <sup>(ad.52)</sup>, solicitó que se mantenga indemne la providencia confutada porque la parte demandante no sustentó, en esta instancia, el recurso de apelación que formuló contra la sentencia, como lo exige el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Además, exigió que se niegue por improcedente la concesión de la súplica

## Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, oportuno resulta advertir que el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, dispone:

*Cuando se **apele una sentencia**, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.** (...) // **El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado***

1.1. De forma armónica con dicho precepto, el artículo 327 *ejusdem* contempló que tras la ejecutoria del auto que admite la apelación el «juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo (...) [en la que] se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia (...)». Adicionalmente, dicha norma restringió la sustentación del recurrente al precisar que «[e]l apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia».

1.2. Empero, ya con la expedición del Decreto 806 de 2020, acogido como legislación permanente con la Ley 2213 de 2022, se varió tanto la forma – de oral a escrita-, como la oportunidad en que el recurrente debía presentar la sustentación, ante el *ad quem*, de los reparos expresados oportunamente ante el *a quo*, pues el inciso 3, artículo 12 de tal norma prevé que una vez ejecutoriado el «(...) **auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto».**

2. Entonces, de las iteradas disposiciones jurídicas, que son las llamadas a disciplinar lo concerniente a oportunidad y trámite del recurso de apelación, se infiere que el extremo apelante debe cumplir con tres cargas, de las cuales dos se surten en momentos diferentes. Una de ellas, comprende la formulación del recurso de apelación ante el juez que emitió la sentencia en primera instancia; la segunda, corresponde a la exposición, allí mismo, esto es ante el *a quo*, de los reparos concretos contra el fallo. La tercera, concierne a la sustentación de esos reparos ante el *ad quem* o el juez de segunda instancia, dentro de los cinco días siguientes al de la ejecutoria del auto que admite la alzada, tal y como dispone la mencionada norma.

2.1. La inobservancia de sustentar en segunda instancia los reparos presentados ante el *a quo*, indefectiblemente acarrea como consecuencia la declaratoria de deserción del recurso, como lo prevén las aludidas disposiciones y lo reconoció la Corte Constitucional, *verbigracia* en SU418 de 2019 y T350 de 2024.

2.2. Al aludido criterio también se plegó la Corte Suprema de Justicia, como se evidencia en STC9311-2024 y STC9420-2024, providencias en las que recogió la postura que bajo la égida del Decreto 806 de 2020 había adoptado, para, en su lugar, concluir que *«no pueden equipararse los reparos que se expresan ante el a quo, con los argumentos que soportan la sustentación que se presenta ante el ad quem, de manera escrita (artículo 14 Decreto 806 de 2020), tampoco se trata del cumplimiento anticipado de la carga impuesta por el legislador, quien previó la oportunidad y el juez competente para verificar su cumplimiento y efecto de su desatención»*.

Bajo tales parámetros, en STC9311-2024, la aludida corporación coligió que la salvaguarda solicitada debía concederse, en la medida que la providencia reprochada incurrió en vía de hecho porque:

*«[El] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha desatendió la normatividad procesal que gobierna el caso y pasó por alto que el extremo apelante, pese a que le fue notificado en debida forma el auto de 11 de diciembre de 2023, por medio del cual se admitió la apelación que formuló contra el fallo de primer grado y se le concedió el término de cinco (5) días para que la sustentara, guardó silencio, omisión que genera, a voces de los cánones 322 y 327 del estatuto procesal, en armonía con el 12 de la ley 2213 de 2022, la declaratoria de deserción del recurso*

(...)

*Así las cosas, como la contraparte de la aquí interesada no cumplió la carga procesal exigida por las aludidas normas, debió el ad-quem declarar desierto el remedio vertical tantas veces citado, en vez de proceder a dictar fallo de segunda instancia, pues esa es la consecuencia o sanción que aquellas prevén, de manera que se evidencia desacierto en aludido proceder de dicha autoridad, de ahí que corresponda conceder el ruego supralegal».*

Por ese mismo sendero en STC9420-2024, el colegiado concluyó que este Tribunal de Villavicencio, incurrió en:

*«(...) [V]ía de hecho por defecto procedimental (...) con la decisión proferida el 5 de julio de 2023, en virtud de la cual, se tuvo por cumplida la carga procesal de las partes de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 21 de febrero de 2023, con los reparos presentados ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esa ciudad.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que, para el caso concreto, lo procedente era la declaratoria de desierto del recurso de apelación, al ser el efecto previsto por el legislador ante el incumplimiento del recurrente de la carga de sustentación ante el funcionario competente -la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio- y, en la oportunidad señalada, tal como lo prevé el artículo 12 de la ley 2213 de 2022; postura fue unificada por esta Sala Especializada en sesión del pasado 17 de julio de 2024».*

A partir de ese razonamiento, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, subrayó que desconocer el procedimiento contemplado en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022 y *«omitir aplicar la consecuencia jurídica prevista [en el artículo 322 del Código General del proceso] para el incumplimiento de desplegar la carga de sustentación del recurso de apelación en segunda instancia (deserción) // [constituye] defecto procedimental absoluto»*, pues con tal procede el administrador de justicia actúa completamente al margen del procedimiento establecido.

**3.** Postura que hemos acogido los magistrados integrantes de la Sala Civil Familia de este Tribunal, por cuanto se ajusta a las normas que regulan la materia, las cuales, al ser de orden público, son de obligatorio cumplimiento y no pueden ser ignoradas. Dichas disposiciones establecen algunos de los requisitos que deben observarse para que el ad quem cuente con la habilitación necesaria para resolver de fondo el recurso de apelación, exigencias previstas por el legislador en ejercicio

del amplio margen de configuración normativa que le confiere la Constitución Política.

Obsérvese que tal criterio no varía con ocasión de los derroteros trazados en la sentencia STC15484-2024, emitida por la Corte Suprema de Justicia, pues en virtud de la postura unificada, adoptada por esa misma Corporación en STC9311-2024 y STC9420-2024, se declaró la deserción de múltiples recursos de apelación, en los que se evidenció la inobservancia de la mencionada carga, en aras de no trasgredir la garantía superior al debido proceso de las partes inmersas en esos conflictos que a estudio de este Tribunal fueron sometidos y, por esa senda, evitar la configuración de un defecto procedimental absoluto por el que ya en pretérita oportunidad la Corte tuteló a este Tribunal, en un caso de similares contornos al que en esta oportunidad analiza. Nótese que además tal postura ha sido considerada razonable por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, como se evidencia en STL5918 de 2025, en que desató la impugnación de una sentencia de tutela emitida por su homóloga Sala Civil.

**4.** Bajo ese contexto no puede entenderse cumplida la obligación que tenía la parte demandante de sustentar, en esta instancia, los reparos que formuló contra la sentencia emitida el 7 de junio de 2022 por Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, con la exposición de motivos que formuló ante ese juez unipersonal.

Tal carga procesal tampoco se encuentra satisfecha con el envío de la correspondencia que el interesado efectuó el 17 de abril de 2023 a [des02scfltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [des01scfltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01scfltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) porque esos E-mails fueron deshabilitados con ocasión de la escisión de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, que formalizó a través de circular TSVP23-01 de 14 de febrero de 2023; ni con la remisión que de esa correspondencia, en esa misma fecha, se hizo al correo [secretscfvvc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretscfvvc@cendoj.ramajudicial.gov.co) porque de acuerdo con el informe secretarial que antecede ese mensaje no fue recepcionado en esa dirección electrónica.

Obsérvese que desde el auto proferido el 11 de abril de 2023, a través del cual se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para sustentar la alzada en esta instancia, se advirtió que el correo electrónico habilitado para recibir la correspondencia resultaba ser [secscftsvci@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvci@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal electrónico que además corresponde con el anotado de tiempo atrás en el directorio oficial de la página web histórica de la Rama Judicial<sup>1</sup>, como se evidencia a continuación:

The screenshot shows the official website of the Rama Judicial. At the top, there are logos for the Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional, and Comisión Nacional de Disciplina. The date 'Mayo 23 2025' is displayed. Below the navigation menu, the page title is 'DIRECTORIO DE CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO RAMA JUDICIAL'. There are filters for 'DEPARTAMENTO' (Meta), 'CIUDAD' (Villavicencio), 'CORPORACIÓN O DESPACHO' (Tribunal Superior), and 'ESPECIALIDAD' (Civil - Familia). A table below lists email accounts, with the entry for 'secscftsvci@cendoj.ramajudicial.gov.co' highlighted in yellow.

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O AREA	ESPECIALIDAD O AREA	TIPO
<a href="mailto:secscftsvci@cendoj.ramajudicial.gov.co">secscftsvci@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	Despacho 01 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Meta - Villavicencio	Meta	Villavicencio	Tribunal Superior	Civil - Familia	Despa
<a href="mailto:secscftsvci@cendoj.ramajudicial.gov.co">secscftsvci@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	Despacho 02 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Meta - Villavicencio	Meta	Villavicencio	Tribunal Superior	Civil - Familia	Despa
<a href="mailto:secscftsvci@cendoj.ramajudicial.gov.co">secscftsvci@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	Despacho 03 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Meta - Villavicencio	Meta	Villavicencio	Tribunal Superior	Civil - Familia	Despa
<a href="mailto:secscftsvci@cendoj.ramajudicial.gov.co">secscftsvci@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	Presidencia Sala Civil Familia Tribunal Superior - Meta - Villavicencio	Meta	Villavicencio	Tribunal Superior	Civil - Familia	Area
<a href="mailto:secscftsvci@cendoj.ramajudicial.gov.co">secscftsvci@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Meta - Villavicencio	Meta	Villavicencio	Tribunal Superior	Civil - Familia	Area

Así pues, nótese que la sustentación ante *ad quem* únicamente se agota con la radicación oportuna del respectivo documento en los canales físicos o electrónicos dispuestos para ello y no con el envío que de la correspondencia que se efectúe a cualquier dirección de correo electrónico perteneciente a la Corporación, pues la

<sup>1</sup> <https://portalhistorico.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>

mera remisión del mensaje lejos está de acreditar su recepción en el canal idóneo habilitado para ello.

5. Con fundamento en lo expuesto, se mantendrá incólume la confutada providencia.

6. En lo que atañe al recurso de súplica, previsto en el artículo 331 del Código General Proceso, cumple recordar que es un medio de impugnación horizontal que procede «*contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia (...)*»; luego, es autónomo y para su viabilidad exige la apelabilidad del auto contra el cual se formula, de ahí que se rija por el principio de taxatividad.

Entonces, en esta oportunidad, con nitidez se aprecia que la decisión emitida el 9 de agosto de 2024 no es susceptible de ser cuestionada a través de ese mecanismo de defensa (ad.050), porque no se halla enlistada en el artículo 321 *ídem* o en alguna otra disposición especial como pasible de apelación.

Adicionalmente, tampoco se trata del auto a que alude el artículo 331 *ídem*, dado que la providencia que declara la deserción de la alzada no guarda consonancia con su admisión, pues en realidad constituye una sanción procesal por la falta de cumplimiento de la carga dispuesta en el inciso cuarto, numeral 3 del artículo 321 *ejusdem*, esto es, la de sustentar en segunda instancia los reparos formulados ante el *a quo* a través del recurso de apelación que ya había sido previamente admitido (ad.006). Así las cosas, es claro que es improcedente el recurso de súplica planteado.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Unitaria Civil Familia

### **Resuelve:**

**Primero.** No reponer el auto de 9 de agosto de 2024, por las razones expuestas.

**Segundo.** Declarar improcedente el recurso de súplica interpuesto por la parte actora contra el auto del 9 de agosto de 2024, por cuanto dicha providencia no se encuentra entre las decisiones susceptibles de dicho medio de impugnación.

**Tercero.** Ejecutoriado esta providencia, por secretaría, atiéndanse la orden prevista en el inciso final de la confutada decisión, puesto que inviable resulta el recurso de súplica planteado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Claudia Patricia Navarrete Palomares**

Magistrada

La presente decisión se notifica por estado electrónico No 43 de 30 de mayo de 2025.

Firmado Por:

**Claudia Patricia Navarrete Palomares**

Magistrada

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1ad09c6e0ad8419a3dcca22529643d2ebca80c90a2d0a2ab4e3164ed49f6**

Documento generado en 29/05/2025 12:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>